



Juicio No. 11904-2020-00009

**JUEZ PONENTE: GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO, JUEZ
PROVINCIAL (PONENTE)**

AUTOR/A: GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE LOJA. Loja, miércoles 29 de julio del 2020, las 16h00. 11203 2020 00009 ACCIÓN
DE PROTECCIÓN, CONTRA BANECUADOR B.P., SE ACEPTA EL RECURSO DE
APELACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL A QUO, Y SE
DESECHA LA ACCION DE PROTECCION PROPUESTA, POR CUANTO EL TRIBUNAL
DE APELACIÓN CONSIDERA QUE NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO
ALGUNO.**

JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO HUMBERTO GUERRERO CORDOVA

VISTOS.- PRIMERO. ± ANTECEDENTES.- El Tribunal de Garantías Penales de Loja, integrado por los doctores Jorge Luis Valdivieso Cueva, Ponente, Luis Felipe Valdivieso Arias y José Cristóbal Álvarez Ramírez, mediante sentencia 5 de marzo del 2020, las 15h41, resuelve que: *“1/4 ADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, planteada por el ARQUITECTO, JORGE IVAN GALVEZ CURAY, por considerar que existió la vulneración de sus derechos constitucionales a la SEGURIDAD JURÍDICA y el TRABAJO, al haberse demostrado que se lo coaccionó por parte de su empleador, al solicitarle, exigirle o sugerirle que presente su renuncia, en razón que sus ausencias a la entidad accionada por razones justificadas de salud, no le eran convenientes para la institución accionada, y con ello se desnaturalizó lo voluntario de su renuncia presentada; consecuentemente, se dispone dejar sin efecto legal dicha renuncia presentada con fecha 28 de enero del 2019, ordenando su reintegro inmediato al puesto de trabajo que lo mantenía bajo la modalidad de contrato ocasional con vigencia desde el hasta el 31 de diciembre del 2018, por un tiempo igual al del referido contrato, cuyo control y cumplimiento del lapso de tiempo ordenado correrá a cargo de la entidad accionada asimismo se ordena a BANECUADOR B.P., el pago de las remuneraciones y más beneficios de ley en favor del accionante, a partir de la fecha de presentación de la presente demanda; y, como medida de reparación integral se ordena el pago de los gastos en los que haya incurrido el accionante por la presentación de esta acción de protección1/4°*

De esta resolución los accionados Banecuador y la Procuraduría General del Estado, han interpuesto

recurso de apelación, y es por ello que se acede a este nivel jurisdiccional.

SEGUNDO.- PARTES PROCESALES: 2.1.- ACCIONANTE, JORGE IVAN GALVEZ CURAY;
2.2.- ACCIONADOS.- BANECUADOR B.P SERVICIOS CORPORATIVOS;
y, la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA:

3.1.- COMPETENCIA.- De conformidad a los artículos 86, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por las partes procesales, accionante y accionados.

3.2.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión del expediente se evidencia que la parte accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia, al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso.

CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO.-

4.1.- ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE: Del escrito de demanda constante a fojas 8 a 11 y en su exposición oral en la audiencia ante el Juez aquo, el accionante manifiesto en lo principal que: *“¹/₄ Este asunto se trata de un caso especial que reúne los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que su defendido mantuvo un contrato con vigencia del mes de julio al mes de diciembre del 2018, en el cargo de Analista de Infraestructura de Banecuador B.P., Zonal 7 en Loja, con un sueldo de \$ 1.212 dólares mensuales, adoleciendo de una discapacidad visual del 31 %; siendo así que el señor Gerente de la Zonal 7 a través de la Secretaria lo convoca a una reunión el día sábado 26 de enero del 2019, en la cual principalmente le increpa la certificación médica emitida por el IESS, de fecha 22 de enero del 2019, por lo que ejerciendo presión sobre el accionado le exige que presente su renuncia, lo cual lo cumple el día lunes 28 de enero del 2019,*

dirigiendo su renuncia ante la autoridad superior en la ciudad de Quito, haciendo constar en la misma que la presenta ante el pedido efectuado por el señor Gerente de Banecuador B.P., de la Zonal 7 en Loja, quien a más le impedía sus labores normales; en circunstancias que el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, prevé que para dar por terminado un contrato ocasional debe existir un concurso de méritos y oposición y declarar un ganador, a más de no tomarse en cuenta sobre la discapacidad de su defendido, cuyos derechos son irrenunciables de acuerdo a los Art. 4 y 91 de la Ley Orgánica de Servicio Público, e irrespetando lo previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República, habiendo hecho caso omiso el empleador a dicha irrenunciabilidad, por no tener el carácter de voluntaria la renuncia presentada, la misma que fue el resultado del hostigamiento y presión ejercidos en su contra, vulnerándose con ello su derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, planteando la presente acción en la vía constitucional por considerar que no existe otra adecuada ni eficaz para la protección de sus derechos fundamentales por su calidad de vulnerable vista su discapacidad, atento a lo previsto en el Art. 35 ibídem, concordante con el Art. 5 de la Ley de Discapacidades, vulnerándose asimismo su derecho al trabajo previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República; por lo que solicita al Tribunal acepte la acción de protección y se reintegre al accionante hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición, se ordene el pago de sus remuneraciones y beneficios de ley y un pago de \$ 4.000 dólares^{1/4}°

4.2.- ARGUMENTOS DE LOS ACCIONADOS: Comparece el BANECUADOR, a través de su abogado defensor Héctor Rolando Faicán Cango, en lo principal manifestó que: *“ 1/4 En nombre de su representado niega las aseveraciones hechas por el accionante Arquitecto, Jorge Iván Gálvez Curay, interviniendo ceñido a lo previsto en el # 2 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que lo expuesto por el accionante son meras aseveraciones; que de acuerdo a la certificación de la Unidad de Recursos Humanos de Banecuador existió un contrato de servicios ocasionales y en base del mismo, el accionante laboró en la institución desde el 16 de julio del 2018 hasta el 28 de enero del 2019, habiendo presentado su renuncia voluntaria; y que si el señor Gerente Zonal 7 de Loja, le solicitó la renuncia, debió negarse a dicha petición, atento a lo prescrito en el literal c) del Art. 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público; que el Art. 24 de la LOSEP, prevé un 20% de personal con discapacidad, sin que el accionante haya laborado más de un año, ya que lo hizo 7 meses, por lo que no se lo podía considerar a su cargo como*

una necesidad permanente; que la renuncia presentada por el accionante tiene el carácter de voluntaria, sin que se haya demostrado hostigamiento, acoso ni presión; que si bien se ha presentado la acción de protección acorde a lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no la ha presentado el accionante en forma inmediata y lo hace después de un año, pese a que no existe norma sobre la temporalidad, sobre este particular se ha pronunciado en resolución la Corte Constitucional en sentencia del 15 de febrero del 2012, respecto que debió proponer la acción en forma inmediata; que si bien el Art. 35 de la Constitución de la República tutela derechos a los grupos vulnerables de atención prioritaria, también esto podría afectar derechos de terceros sobre lo cual existen pronunciamientos de la Corte Colombiana, por lo que la acción debió plantearse en un tiempo prudencial; que el accionante vista la petición de la renuncia, no propuso ningún reclamo ante el Ministerio de Relaciones Laborales, toda vez que el contrato estipula cláusulas de terminación del mismo por renuncia voluntaria; por lo que no cumplidos los requisitos del numeral 1 del Art. 40 y numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita al Tribunal que rechace la acción propuesta^{1/4}°

4.3.- La Procuraduría General del Estado, a través del doctor Juan José Carvallo Mora, Abogado de la Delegación en Loja, manifestó que: ^a1/4 el Art. 88 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantiza el amparo directo y eficaz de los derechos garantizados en la Constitución de la República, y en este caso no se lo ha dejado en la indefensión al accionante, toda vez que para su reclamación se encuentra expedita la vía ordinaria, en razón que este asunto es de mera legalidad, y la acción de protección por la vía constitucional es de última ratio más no residual; sin embargo le compete a un Tribunal darle una salida al asunto planteado, pero no por la vía constitucional, toda vez que el contrato ocasional no genera estabilidad y la ley prevé la convocatoria a concurso de méritos y oposición, asimismo el Art. 58 de la LOSEP prescribe una necesidad permanente luego de un año de tiempo bajo la modalidad de contrato ocasional, y el accionante permaneció menos de un año, por lo que el señor Gerente de la entidad accionada podría contratar personal a su libre albedrío, caso contrario se desnaturalizaría dicha norma del Art. 58 de la LOSEP, que garantiza la continuidad del servicio público; solicitando al Tribunal se niegue la demanda planteada ordenando su archivo^{1/4}°

4.4.- DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ A QUO.-

Como lo dijimos anteriormente, el Tribunal a quo, resolvió ADMITIR LA ACCIÓN DE

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, planteada por el ARQUITECTO, JORGE IVAN GALVEZ CURAY, por considerar que existió la vulneración de sus derechos constitucionales a la SEGURIDAD JURÍDICA y el TRABAJO, consecuentemente, se dispone dejar sin efecto legal la renuncia presentada con fecha 28 de enero del 2019 y ordena su reintegro inmediato al puesto de trabajo que lo mantenía bajo la modalidad de contrato ocasional con vigencia desde el hasta el 31 de diciembre del 2018, además ordena el pago de las remuneraciones y más beneficios de ley en favor del accionante, a partir de la fecha de presentación de la presente demanda; y, como medida de reparación integral se ordena el pago de los gastos en los que haya incurrido el accionante por la presentación de esta acción de protección.

4.4.- SOBRE EL RECURSO DE APELACION.

4.4.1.- El **accionante**, en la audiencia en esta instancia, llevada a efecto el 23 de julio del 2020 a las 14h00, a través de su abogada defensora abogada Estefany Gonzalez Arboleda, señaló:

1.- Que presentó la acción de protección por cuanto el accionado tiene una discapacidad del 31%. El venia laborando mediante contrato de servicios ocasionales desde el mes de julio del 2018.

2.- Que el 26 de enero del 2019, es llamado a una reunión por parte del ingeniero Edgar Guerra, Gerente de Banecuador en Loja, quien le increpó acerca de un permiso que había pedido y le solicitó que presente su renuncia. Que el arquitecto presentó dicha renuncia, pero en la misma no se expresó la voluntad.

3.- Que en el presente caso se ha vulnerado la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y a la temporalidad laboral, vulnerado lo que señala el artículo 58 de la LOSEP y el artículo 47 de la ley de discapacidades, que le garantizan y protegen sus derechos.

4.- Que el presentó su renuncia el 28 de enero del 2019, y en el texto se señala que no fue de manera voluntaria. Que la institución aceptó la renuncia y no la contradujo.

5.- Solicita se ratifique la sentencia.

Al **ARQUITECTO JORGE IVAN GALVEZ CURAY**, se le concedió la palabra y manifestó que el firmo un contrato de servicios ocasionales el 16 de julio del 2018, que le dijeron era para un año. Que solo ha firmado un solo contrato.

4.4.2.- Los **accionados BANECUADOR**, a través del abogado Héctor Faican, en la audiencia señalada en esta instancia, en lo principal manifestó:

- 1.- Que en verdad el accionante tiene una discapacidad visual del 31%.
- 2.- Que en la presente causa no existe violación alguna, no se ha vulnerado ningún derecho.
- 3.- Que el accionante presentó su renuncia voluntaria y la misma fue aceptada conforme lo establece la LOSEP y su reglamento.
- 4.- Que conforme lo establece el contrato de servicios ocasionales en su considerando 18, señala que la solución de controversias que se generen por este asunto se sujetaran a la jurisdicción Contenciosos Administrativo.
- 5.- En caso de confirmarse la sentencia, se estaría vulnerando el principio de legalidad. Existen muchas sentencias de la Corte constitucional en este sentido.
- 6.- Solicita se acepte la apelación y se revoque la sentencia venida en grado y se rechace la acción de protección de conformidad a lo que establecen los artículos 40 numeral 1 y 42 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.4.3.- La Procuraduría General del Estado, pese haber estado notificada no compareció a la audiencia señalada.

QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA; NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

5.1.- El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala de manera clara cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, e indica: ^a *¼ Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación*^{1/4}. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en varias sentencias, ha dejado establecido en relación a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN que: ^a *¼ su naturaleza jurídica se ha entendido como una acción específica de emergencia, como un procedimiento ágil que requiere que el derecho que se dice conculcado sea legítimo, es decir que se funde en claras situaciones de facto que permitan por este especial procedimiento restablecer el imperio del derecho. De allí que se haya sostenido que es improcedente que por medio de esta acción se pretenda un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo que son de lato conocimiento. Atendiendo entonces, a su naturaleza reparatoria, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad son evidentes. La infracción recurrible por esta vía debe ser patente, manifiesta, grave y sobre todo antijurídica.*

porque el objetivo propio y restringido de esta acción es reaccionar contra una situación de hecho que lesiona un derecho constitucional, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido. Esto ha hecho, que se excluya de su conocimiento controversias que deben ser resueltas a través de un proceso de lato conocimiento. Tampoco es dable, que a través de esta acción, se obtenga la declaración de un derecho. Resulta interesante la contribución jurisprudencial para aclarar el alcance del concepto arbitrario o ilegal. Se ha entendido que arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo deseado. La expresión ilegal no presenta mayores dificultades de comprensión, un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse. Estas expresiones cobran especial importancia en el ámbito de las facultades discrecionales de la administración. De tal manera que esta acción constitucional se presenta como un medio eficaz para detener la arbitrariedad administrativa y exigir que los agentes administradores se sometan al principio de legalidad y actúen con la prudencia, oportunidad, racionalidad y sustento técnico. Ahora bien, la existencia de adecuados procedimientos administrativos, que permitan resolver en forma rápida y eficaz los conflictos entre la administración y los administrados, contribuiría fuertemente a una disminución en la interposición de acciones de protección^{1/4}.

5.2.- DOCTRINA CONSTITUCIONAL: Los accionados señalan su oposición a la Acción Protección y solicitan que se acepte el recurso interpuesto y se deseche la demanda ya que Banecuador no ha violentado los derechos del accionante. El accionante presentó su renuncia voluntariamente. Insiste en que se deseche la acción por improcedente conforme lo señala los artículos 40 numeral 1 y 42 numerales 3, 4 y 5 de la LOGJCC.

Esta Sala Penal en un sinnúmero de sus resoluciones a mencionado lo siguiente ^a ^{1/4} *Al respecto es necesario citar, lo que la doctora PhD. Karla Andrade Quevedo, en la Obra ^a Manual de Justicia Constitucional^o refiere en relación a estos aspectos, en sus páginas 111 a 120. La Corte Constitucional: ^a en su sentencia de precedente constitucional obligatorio n.º001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [1/4] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [1/4] La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando D pese a que no lo ha hecho en*

sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional. Caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y determinando cuándo se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso n.º 999-09-JP. [1/4] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. (Énfasis añadido.) De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular (Al respecto, ver Corte Constitucional. Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP.) del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria. Es así que la Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias sentencias señaló que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una

vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. Con esto, la Corte no solo está delimitando el alcance de esta acción, sino también la competencia de los jueces constitucionales. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha consolidado la idea de que un juez puede ejercer las facultades que le han otorgado la Constitución y la ley solo si verifica que en efecto se trata de un derecho constitucional, de lo contrario, la competencia no radica en él sino en la justicia ordinaria. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria^{1/4} (Énfasis añadido.)° ;

5.3.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.- Así mismo, esta Sala Penal, se ha referido ^a1/4 La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia con carácter vinculante Nro.- 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016, nos ilustra: ^{1/4}Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía

adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria¹⁴

5.4.- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA RELACIONADAS CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

1.- La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia Nro.- 175-16-SEP-CC, al resolver el caso Nro.- 1507-12-EP con fecha 01 de junio de 2016, pp. 09 a 12, inclusive, respecto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad nos señala: ^a ¼ La tutela judicial efectiva se encuentra recogida en el artículo 75 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión ... " 1. El derecho a la tutela judicial efectiva, partiendo de estas disposiciones, debe entenderse como la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos, obtener respuesta a una pretensión jurídica dentro de un proceso donde se cumplan los condicionamientos legales y constitucionales. El contenido de este derecho no se circunscribe únicamente en garantizar el acceso a la justicia, sino que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, se obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. En aquel sentido, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, es un derecho que cobija a todas las personas, quienes en ninguna circunstancia quedarán en

indefensión, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 75. 1 , de conformidad con los principios de inmediación y celeridad. Para el efecto, esta Corte en varios de sus fallos, ha mantenido el criterio de que aquel derecho constitucional se garantiza sobre la base de los siguientes parámetros: a) El acceso a los órganos judiciales competentes, independientes e imparciales; b) la debida diligencia del juzgador en la sustanciación de la causa y el derecho a la defensa de las partes procesales, y e) El rol del juez una vez dictada la sentencia para la ejecución de la misma² . En la misma línea, esta Corte ha señalado que: . . . el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. Este órgano ha sido claro en señalar la amplitud del derecho a la tutela judicial efectiva, como también la vinculación directa que existe entre dicho derecho y el cumplimiento de las normas procesales y garantías mínimas que los juzgadores deben observar en la sustanciación de las causas. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, concordante con lo expresado en líneas anteriores, obliga al juzgador a velar por el respeto a la Constitución y la ley, determina la supremacía material del contenido de la norma constitucional y prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean previamente determinadas, claras y públicas; solo de esta manera se logra dar confianza a la colectividad frente a los efectos o consecuencias de los actos en el marco de la aplicación de la normativa existente en la legislación, la cual está determinada en respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En suma, se trata de derechos que imponen como condición necesaria la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos, pues lo contrario deriva en su vulneración. Al respecto, el artículo 82 de la Constitución de la República determina: "El (derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Así también, el derecho a la seguridad jurídica desempeña un rol fundamental dentro de las garantías jurisdiccionales, toda vez que preserva la naturaleza y orientación de las mismas a través del respeto a los límites y garantías que el constituyente instauró para que estas cumplan su función primordial, proteger y garantizar los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el caso sub examine, el legitimado activo en la presente acción extraordinaria de protección, señala en lo principal, que la sentencia emitida el 27 de febrero de 2012 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la

Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado sus derechos constitucionales al analizar dentro de una garantía jurisdiccional como es la acción de protección, asuntos de mera legalidad correspondientes a un conflicto individual de trabajo. De lo dicho, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de los justiciables es el principio de legalidad, tal como lo ha ratificado la Corte Constitucional al manifestar que: "Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales ... ".4 Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, el mismo que textualmente prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ... ". En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto. Ahora bien, en ese orden de ideas cabe verificar si la Sala demandada al resolver sobre la acción de protección actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley, acatando de esta manera el principio de legalidad y consecuentemente garantizando la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso. En lo pertinente al caso, el artículo 88 de la Constitución de la República establece como condiciones para la procedencia de esta acción que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial y que dicho acto u omisión implique vulneración de derechos constitucionales. La disposición constitucional antes señalada, establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo^{1/4}

Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia Nro.- 039-14-Sep.CC, dictada el 12 de marzo de 2014, en el Caso Nro.- 0941-13-EP, ha señalado: ^a ^{1/4} *En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.*

Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento. La Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, manifestó: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano^{1/4}"-

SEXTO.- PRUEBAS PRESENTADAS

6.1.- De la revisión de la presente acción observamos, que el accionante arquitecto JORGE IVAN GALVEZ CURAY y los accionados BANECUADOR, han adjuntado a la presente acción lo siguiente:

6.1.1.- Que el accionante JORGE IVAN GALVEZ CURAY firmó bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales, uno con Banecuador B.P. Zonal 7 Loja, cuyo plazo va desde el **16 de julio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018**, como Analista Zonal de Infraestructura.

6.1.2.- Que el accionante trabajó bajo esa modalidad desde el 16 de julio del 2018 hasta el 28 de enero del 2019, en que presentó su renuncia.

6.1.3.- Que el accionante, de acuerdo al Carné de Discapacidad, emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades-CONADIS el 24 de enero del 2014, determina una discapacidad visual del 31%.

6.1.4.- Que el accionante, conforme al documento emitido por el IESS, del Hospital José Carrasco Arteaga en la ciudad de Cuenca, ha sido atendido en consulta externa de oftalmología el 22 de enero del 2019, y ha entregado esa constancia en Banecuador Zonal 1, el 23 de enero del 2019.

6.1.5.- Que al accionante, de acuerdo a la documentación de Historial del Tiempo de Trabajo por Empresa del IESS, con la Razón Social BANECUADOR BP, su empleador le ha aportado desde el mes de julio del 2018 a enero del 2019, con 6 aportaciones y 13 días.

6.1.6.- Que el **accionante presentó su renuncia** constante en Memorando Nro. BANECUADOR-GZL-2019-0154-MEM, **el 28 de enero del 2019**, ante el Economista, Patricio Felipe León Siong Tay, Subgerente General de Servicios Corporativos, Encargado, de Banecuador, a su cargo de Analista Zonal de Infraestructura Zonal 7 Loja, haciendo constar que lo hacía en base del pedido que de forma verbal le había efectuado el Ingeniero, Edgar Guerra, Gerente Zonal 7 de Loja, en una reunión

mantenida sábado 26 de enero del 2019.

6.1.7.- Que al accionante en oficio sin fecha, suscrito por el Economista, Felipe León Siong Tay, Subgerente General de Servicios Corporativos (E) de Banecuador E.P., **se le hace conocer que se acepta su renuncia presentada con fecha 28 de enero del 2019**, al cargo de Analista Zonal de Infraestructura, Gerencia de Sucursal Zonal 7 Loja.

Entonces podemos indicar que está probado, que el accionante arquitecto JORGE IVAN GALVEZ CURAY, de acuerdo al Carné de Discapacidad, emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades-CONADIS el 24 de enero del 2014, determina una discapacidad visual del 31%; que ingresó a laborar en Banecuador mediante Contrato de Servicios Ocasionales en el cargo de Analista Zonal de Infraestructura en la Zonal 7 Loja, mediante contrato que tiene vigencia desde el 16 de julio hasta el 31 de diciembre del 2018, pero el Accionante **LABORO HASTA el 28 de enero del 2019 en que fue aceptada su renuncia**; SIN CONSTAR de autos QUE SE HAYA FIRMADO OTRO CONTRATO o se haya RENOVANDO EL MISMO.

En la audiencia llevada a efecto en esta Sala de apelación el accionante GALVEZ CURAY señaló que el solo había firmado un solo contrato que presumía lo había firmado por el plazo de un año.

Que la renuncia presentada por el **accionante, constante en el Memorando Nro. BANECUADOR-GZL-2019-0154-MEM, del 28 de enero del 2019**, la presenta ante el Economista Patricio Felipe León Siong Tay, Subgerente General de Servicios Corporativos, Encargado, de Banecuador; mencionando en la misma, que renuncia a su cargo de Analista Zonal de Infraestructura Zonal 7 Loja, y hace constar que lo hacía en base del pedido que de forma verbal le había efectuado el Ingeniero Edgar Guerra, Gerente Zonal 7 de Loja, en una reunión mantenida sábado 26 de enero del 2019. Esta renuncia fue aceptada mediante oficio sin fecha, suscrito por el mencionado economista, Felipe León Siong Tay, y en la misma se indica que se la acepta conforme lo establecen los artículos 47, literal a de la Ley Orgánico de Servicio Público en concordancia con el artículo 102 inciso primero del Reglamento General a la Ley Orgánico de Servicio Público.

SEPTIMO.- PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

7.1.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, REFERENTES AL TEMA

7.1.1.- La **Constitución de la República del Ecuador** en sus artículos:

11.- ^a $\frac{1}{4}$ El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: $\frac{1}{4}$ ⁸ El contenido de

los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos^{1/4°}

33.- *ª 1/4 El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*^{1/4°}

66.- *ª 1/4 Se reconoce y garantizará a las personas:*^{1/4} **23** *El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*^{1/4°}

75.- *ª 1/4 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*^{1/4°}

76.- *ª 1/4 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*^{1/4°}

82.- *ª 1/4 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*^{1/4°}

226.- *ª 1/4 Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*^{1/4°}

228.- *ª 1/4 El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se*

realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora^{1/4°}

229.- ^{a 1/4} Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia^{1/4°}

425.- ^{a 1/4} El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados^{1/4°}

7.1.2.- La Ley Orgánica de Servicio Público, señala en sus artículos:

3.- ^{a 1/4} **Ámbito.-** Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:

2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.

Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios^{1/4°}

4.- ^a 1/4 Servidoras y servidores públicos.- *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

Las trabajadoras y trabajadores del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo^{1/4}°

16.- ^a 1/4 Nombramiento y posesión.- *Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora.*

El término para posesionarse del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación y en caso de no hacerlo, caducarán^{1/4}°

47.- ^a 1/4 Casos de cesación definitiva.- *La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:*

a) **Por renuncia voluntaria formalmente presentada;**

b) *Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente;*

c) *Por supresión del puesto;*

d) *Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada;*

e) *Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;*

f) *Por destitución;*

g) *Por revocatoria del mandato;*

h) *Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición;*

i) *Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización;*

j) *Por acogerse al retiro por jubilación;*

k) *Por compra de renunciaciones con indemnización;*

l) *Por muerte; y,*

m) *En los demás casos previstos en esta ley^{1/4}°*

58.- ^a 1/4 De los contratos de servicios ocasionales.- *(Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; ; por la*

Sen. 048-17-SEP-CC; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-3S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

*Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. **Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad**, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.*

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley.

***Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral** en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su*

reglamento.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.

Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda.

Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor^{1/4}

65.- ^{1/4}Del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.

El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio de Relaciones Laborales implementará normas para facilitar su actividad laboral.

La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal^{1/4}°

81.- ^a 1/4 Estabilidad de las y los servidores públicos.- *Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional.*

Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares.

Se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público^{1/4}°

82.- ^a 1/4 LA CARRERA DEL SERVICIO PÚBLICO.- *Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos.*

La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación a las personas con discapacidad mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades sociales para el desarrollo del Buen Vivir como responsabilidad del Estado^{1/4}°

7.1.3.- El REGLAMENTO DE LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, en sus artículos:

16.- ^a 1/4 Nombramiento.- *Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido*

por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público^{1/4°}

60.- ^a1/4 Permisos para atención médica.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 542, R.O. 422-3S, 22-I-2015).- La o el Jefe o responsable de la unidad podrá conceder permiso para atención médica debidamente programada, hasta por dos horas en un mismo día, siempre y cuando se haya solicitado con el menos 24 horas de anticipación, con excepción de los casos de emergencia.

El permiso se justificará con la presentación del certificado médico conferido por el profesional que atendió el caso, en el término de 3 días, lo cual podrá ser verificado por la UATH^{1/4°}

102.- ^a1/4 Cesación de funciones por renuncia voluntaria formalmente presentada.- La o el servidor que voluntariamente desearse separarse de su puesto, deberá comunicar por escrito a la autoridad nominadora su decisión con por lo menos quince días de anticipación a la fecha de su salida. Si la autoridad nominadora no se pronunciare respecto de la misma dentro de dicho plazo, se considerará aceptada para los fines legales pertinentes. La autoridad nominadora podrá aceptar inmediatamente la renuncia después de presentada.

En caso de que la o el servidor, habiendo presentado su renuncia, dejare de asistir antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo, inmediatamente se le aplicará el régimen disciplinario establecido en la LOSEP y en el presente Reglamento General por abandono de su puesto, salvo el caso de participar en un proceso electoral y sea elegido.

La o el servidor a la fecha de la terminación de la relación de prestación de servicios, procederá a la entrega recepción de los bienes y archivos que estuvieron a su cargo y se sujetará a la normativa interna de cada institución, y al procedimiento que sobre la materia determine la Contraloría General del Estado respecto del personal caucionado.

La o el servidor que presentare la renuncia voluntaria a su puesto, y que por efectos del goce de licencia sin remuneración o comisión de servicios con remuneración, no hubiere devengado el tiempo de permanencia en la institución, conforme a lo establecido en la LOSEP y este Reglamento General no le será aceptada la renuncia, hasta que proceda a la devolución de los valores egresados por la institución o devengue el tiempo correspondiente, por los conceptos determinados en la ley y este Reglamento General. De ser el caso la institución ejecutará las garantías rendidas por el servidor renunciante, e iniciará los procesos correspondientes para el debido cobro^{1/4°}

146.- ^a1/4 Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios

ocasionales terminarán por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo;

b) Mutuo acuerdo de las partes;

c) Renuncia voluntaria presentada;

d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios;

e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada;

f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo;

g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño;

h) Destitución; e,

i) Muerte.

Nota:

La sentencia 309-16-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 19 del jueves 20 de octubre de 2016, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

*"Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales **a, b, c, d, e, g, h, e i** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público."*

La sentencia 258-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 016 del lunes 12 de octubre de 2015, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, conforme a la facultad consagrada en el artículo 436 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 73 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

"Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una"

entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público."

7.1.4.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en sus artículos:

6.- ^{a 1/4} Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo^{1/4}°

7.- ^{a 1/4} Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados^{1/4}°

17.- ^{a 1/4} Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma

persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable^{1/4°}

40.- ^a 1/4 Requisitos.- *La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. Violación de un derecho constitucional;

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^{1/4°}

42.- ^a 1/4 Imprudencia de la acción.- *La acción de protección de derechos no procede:*

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el

Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

7.1.5.- CODIGO CIVIL, describe en sus artículos:

1467.- ^a 1/4 *Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: **error, fuerza y dolo***^{1/4} °

1468.- ^a 1/4 *El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento*^{1/4} °

1469.- ^a 1/4 *El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra*^{1/4} °

1470.- ^a 1/4 *El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.*

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte^{1/4} °

1471.- ^a 1/4 *El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.*

Pero, en este caso, la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios que, de buena fe, haya padecido por la nulidad del contrato^{1/4} °

1472.- ^a 1/4 *La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave.*

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento^{1/4} °

1473.- ^a 1/4 *Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza el que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona, con el fin de*

obtener el consentimiento^{1/4}

7.2.- PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Del análisis de la acción y de la documentación presentada, el Tribunal de la Sala de apelación es de la opinión que la presente acción de protección **NO es procedente**, ya que consideramos que no existe vulneración a derecho alguno. Que lo que se está planteando por el accionante reviste un problema de legalidad que pudo haber sido solucionado por la vía judicial ordinaria.

Que en el presente caso, no existe una violación de derechos fundamentales como es la **seguridad jurídica, trabajo, temporalidad laboral**, como lo alegó la abogada del accionante ante este Tribunal Constitucional de apelación.

En el presente caso el accionante, como eje central de su demanda refiere que la renuncia presentada, no la presentó por voluntad propia, y que así lo manifiesta en el texto de la misma indicando, **que lo hacía en base del pedido que de forma verbal le había efectuado el Ingeniero, Edgar Guerra, Gerente Zonal 7 de Loja, en una reunión mantenida sábado 26 de enero del 2019**; y que al haber sido aceptada por el Subgerente General de Servicios Corporativos (E) de Banecuador E.P., esta no se la contradujo.

La parte accionada indicó que la renuncia presentada por el accionante arquitecto Jorge Iván Gálvez Curay, tiene el carácter de voluntaria, sin que se haya demostrado hostigamiento, acoso ni presión; que el accionante vista la petición de la renuncia, no propuso ningún reclamo ante el Ministerio de Relaciones Laborales, toda vez que el contrato estipula cláusulas de terminación del mismo por renuncia voluntaria; por lo que no cumplidos los requisitos del numeral 1 del Art. 40 y numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita al Tribunal que rechace la acción propuesta.

7.3.- Como lo señalamos el accionante considera que este hecho, le ha afectado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Sobre la seguridad jurídica, la Sala Penal ha mencionado en algunas resoluciones que ^a*1/4 La Corte Constitucional que es el máximo órgano de interpretación de la Constitución de la República, y que sus criterios de decisiones jurisdiccionales, son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución, al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución, al referirse al derecho a la seguridad jurídica en reiterados fallos, tales como los contenidos en las sentencias que a continuación se citan, ha interpretado y explicado en qué consiste dicho derecho: ^a sentencia N.º 006-*

13-SEP-CC, caso N.º 061412-EP; sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP, entre otras.

Y la misma Corte Constitucional (ver Libro ^aDesarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Serie 7. Jurisprudencia Constitucional. Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. Pp. 113 a 116), en esencia, sobre el derecho a la seguridad jurídica nos explica con claridad en qué consiste y cómo debemos entenderlo:

^a*El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente.*

2) *Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites.*

3) *Es ^a¼un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público^o . El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la*

seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuvan al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades⁴

Concordante, a lo anteriormente mencionado, es preciso señalar y tener presente lo que nuestra Corte Constitucional nos ilustra en una de sus sentencias, específicamente la No. **1357-13-EP/20 de fecha -08 de enero de 2020**, cuando se resuelven casos en los que se alega la vulneración a la seguridad jurídica:

^a Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.

53. Como ya se mencionó en el párrafo 44 supra, dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, la seguridad jurídica no se ve afectada por el mero desacuerdo respecto a la aplicación de normas jurídicas, sino ante una actuación arbitraria de las autoridades que implique vulneración de derechos. Siguiendo esta línea, un desacuerdo entre dos entidades de derecho privado respecto de la aplicación de normativa relativa al procesamiento de solicitudes de anulación de cheques tampoco podría derivar en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Por ello, el supuesto incumplimiento de normativa reglamentaria por parte de una institución financiera no puede constituir una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.^o

7.4.- El accionante considera, como argumento esencial, que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que el hecho de presentar su renuncia al cargo que venía desempeñando

mediante contrato ocasional, en el cargo de Analista de Infraestructura de Banecuador B.P., Zonal 7 en Loja, contrato cuyo plazo era del mes de julio al mes de diciembre del 2018, fue por pedido del Gerente de la Zonal 7 quien *“ ¼ejerciendo presión sobre el accionado le exige que presente su renuncia¼”* lo cual lo cumple el día lunes 28 de enero del 2019, dirigiendo la misma **ante la autoridad superior en la ciudad de Quito, haciendo constar que la presenta “ ¼por el pedido efectuado por el señor Gerente de Banecuador B.P., de la Zonal 7 en Loja, quien a más le impedía sus labores normales¼”**

7.5.- Como lo señalamos anteriormente este tribunal considera que la acción de protección NO procede por lo siguiente:

7.5.1.- De la revisión del contrato firmado por el accionante se puede observar que el mismo tiene un plazo desde el 16 de julio al 31 de diciembre del 2018, por lo que dicho contrato al momento que se dice se le aceptó su renuncia ya habría terminado.

7.5.2.- Aun, cuando ese contrato haya sido prorrogado o se haya firmado otro,

-que en el proceso NO EXISTE-; y, así lo manifestó el accionante en la audiencia llevada a efecto en esta Sala, indicó *“ ¼que solo firmo un contrato¼”*. El accionante al presentar el documento público en el que contenía su **renuncia**, es válido, y no como lo señala el accionante, que dice haya sido presionado, ya que esa afirmación no se ha demostrado, esto es, que dicho documento se haya firmado en esas circunstancias.

7.5.3.- La disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional señala que: *“ ¼DISPOSICIÓN FINAL.- En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional¼”*

7.5.4.- El Código Civil, en sus artículos 1467 *“ ¼Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo¼”* .

1472.- *“ ¼La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave.*

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión

y respeto, no basta para viciar el consentimiento^{1/4}°

1473.- *^a1/4 Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza el que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona, con el fin de obtener el consentimiento^{1/4}°*

La abogada del accionante en su demanda y en la audiencia ante el juez a quo, manifiesto que presento su renuncia por cuanto se ha ejercido presión; y, en la audiencia llevada a efecto en esta Sala Penal la misma abogada del accionante dijo que se le ^a1/4 *solicito que la presente^{1/4}°* por parte del Gerente Zonal de Loja; pero en el proceso, sobre vicio del consentimiento de los que señala la disposición antes descrita esto es error, fuerza y dolo, NO existe nada al respecto.

7.5.5.- Debemos tener presente además, que en relación a este aspecto, en el proceso constitucional no hay como valorar prueba la misma corresponde a la justicia ordinaria de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico Administrativo.

7.5.6.- En el presente caso, las razones que invoca la entidad accionada, para señalar que no se ha violentando derecho alguno es valedero, ya que el accionante **presentó su renuncia** al cargo que venía desempeñando sin que se haya justificado que haya sido presionado para presentar la misma; que dicha renuncia fue presentada y aceptada de conformidad a lo que señala el ordenamiento jurídico del país, esto es, conforme lo establecen los artículos 47, literal a de la Ley Orgánico de Servicio Público en concordancia con el artículo 146 literal c del Reglamento General a la Ley Orgánico de Servicio Público. Lo cual no constituiría una circunstancia que se traduzca en arbitrariedad, sino que por el contrario, tiene fundamento normativo que la respalda, y en esas circunstancias se descartaría una vulneración a la seguridad jurídica, que es el argumento central del hoy accionante para haber propuesto la presente acción de protección.

7.5.7.- Entonces al descartarse la inexistencia de una vulneración a la seguridad jurídica, la presente acción de protección en efecto resulta ser improcedente. En cuanto a que la entidad accionada haya ejercido coacción al accionante para que haya presentado su renuncia, este asunto no sería materia de análisis constitucional, sino que dicho análisis y resolución correspondería a jueces con competencia en materia contenciosa administrativa, puesto que para su resolución demanda el análisis de aplicación de normas infra constitucionales, en donde se tiene que valorar prueba.

7.6.- Por lo anteriormente analizado, este Tribunal constitucional de apelación, al haber descartado la existencia de una vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, y por ende ninguna otra violación, y habiendo determinado que lo existiría en realidad es un desacuerdo del accionante

respecto de la aplicación de normas jurídicas aplicadas por la parte accionada, sin que exista prueba que evidencie arbitrariedad en el accionar de la entidad accionada, con fundamento en lo previsto en el artículo 40, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción es improcedente.

OCTAVO: RESOLUCIÓN.- Por estas consideraciones, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1.- En mérito de las motivaciones anteriormente expuestas se acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por las consideraciones expuestas en esta resolución, se **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal a quo, no aceptando la acción de protección propuesta por improcedente.

2.- El secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Hágase saber.-

GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO

JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

CONDOY HURTADO WILSON RAMIRO

JUEZ PROVINCIAL

BRAVOL GONZALEZ LEONARDO ENRIQUE

JUEZ PROVINCIAL